

## LENGUAS COOFICIALES Y PLATAFORMAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: IMPLICACIONES LINGÜÍSTICAS DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Carlos-Alberto Amoedo-Souto\*

### Resumen

El presente trabajo aborda el régimen jurídico del uso de lenguas cooficiales en los expedientes de contratación pública. En particular, las condiciones de uso de estas lenguas en las plataformas electrónicas relacionadas con la contratación pública.

**Palabras clave:** uso de lenguas cooficiales; contratación pública; plataformas electrónicas.

## CO-OFFICIAL LANGUAGES AND PUBLIC PROCUREMENT PLATFORMS: THE LINGUISTIC IMPLICATIONS OF ONLINE PROCESSING FOR PROCUREMENT PROCEDURES

### Abstract

*This study discusses the legal system for the use of co-official languages in public procurement dossiers, in particular the conditions of use for these languages on e-platforms related to public procurement.*

*Keywords: use of co-official languages; public procurement; e-platforms.*

---

\* Carlos-Alberto Amoedo-Souto, catedrático E.U. de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña. [casou@udc.gal](mailto:casou@udc.gal).

**Citació recomendada:** Amoedo-Souto, Carlos-Alberto. (2023). Lenguas cooficiales y plataformas de contratación pública: implicaciones lingüísticas de la tramitación electrónica del procedimiento de contratación. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 79, 5-21. <https://doi.org/10.58992/rld.i79.2023.3946>

## Sumario

- 1 Introducción al régimen jurídico de la contratación lingüísticamente responsable
  - 2 Las lenguas de los expedientes de contratación
    - 2.1 El régimen europeo de publicidad de las licitaciones y adjudicaciones
    - 2.2 La lengua de los procedimientos de contratación en la LCSP de 2017
    - 2.3 La insuficiencia de las reglas básicas de uso de lenguas en los procedimientos administrativos comunes
  - 3 Las lenguas de las plataformas electrónicas de contratación pública
- Referencias

## 1 Introducción al régimen jurídico de la contratación lingüísticamente responsable

La dimensión jurídica del pluralismo lingüístico del Reino de España ha venido padeciendo un escenario tan complejo como insatisfactorio.

Tras cuarenta y cuatro años de vigencia de la Constitución de 1978, las inercias de toda una pléyade de reglas jurídicas destinadas a entorpecer, cuando no impedir, el uso administrativo de las lenguas cooficiales (incluidas las reglas constitucionales del artículo 3 CE, tal y como han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional) siguen extendiendo hasta hoy sus efectos, perpetuando una lógica diglósica a favor de la lengua dominante, el castellano, que afecta a muy variados escenarios jurídico-administrativos.

El campo del Derecho de la contratación pública es uno de ellos. Sus reglas jurídicas han sido tradicionalmente acuñadas mediante normas básicas del Estado, las sucesivas leyes de contratación pública. Estas leyes han ido cobrando un grado cada vez mayor de detalle y complejidad, a medida que se han incrementado las reglas homogeneizadas del mercado interior europeo de la compra pública a través de las directivas de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos. Sin embargo, pese a esa alta densidad jurídica, la normativa básica de contratación pública sigue manteniendo un *discreto silencio sobre el uso de las lenguas cooficiales en todo lo que rodea a los procedimientos de preparación, adjudicación y ejecución de los contratos públicos*: las referencias básicas al uso de lenguas cooficiales son aisladas y fragmentarias.

Aunque luego tendremos ocasión de explicar esta fragmentariedad con más detalle, no es impertinente adelantar una *hipótesis explicativa* a tal situación.

La hipótesis es que, en esta materia, siguen pesando dos grandes *prejuicios*.

- El primero es que, en materia de contratación, no hay nada más que regular –sin incurrir en una potencial violación del bloque de constitucionalidad en materia lingüística– que no sea lo ya previsto respecto de la lengua de los expedientes administrativos en la normativa básica de procedimiento (artículo 36 de la Ley 30/1992 y actual artículo 15 de la Ley 39/2015), en especial la traducción al castellano cuando el expediente tenga que surtir efecto fuera del territorio con lengua cooficial (algo consustancial a la publicidad de las licitaciones).
- El segundo es la presunción de que la redacción en lenguas cooficiales de los documentos integrantes de los expedientes de contratación, o la ejecución del contrato con un determinado perfil de uso de lenguas cooficiales, alberga un potencial discriminatorio de los licitadores que no conozcan esa lengua cooficial, que sería contrario a la unidad de mercado.

La interacción de ambos puntos de vista acaba reforzando el *prejuicio* de que el uso de las lenguas cooficiales en estos procedimientos puede entrañar una *doble discriminación*: la de la lengua oficial mayoritaria (el español) y la de potenciales licitadores que, por no manejar adecuadamente la lengua cooficial, tendrían que verse obligados a superar una nueva barrera para la presentación de sus ofertas, o incluso para la ejecución del contrato.

El debate desarrollado en Francia alrededor del alcance de la denominada Cláusula Molière en materia de ejecución de contratos es significativo al respecto,<sup>1</sup> pues pone de manifiesto las tensiones entre la lógica del proteccionismo lingüístico-cultural (protegida por el ordenamiento jurídico) y la lógica unificadora de un mercado interior común, que es la hegemónica en la dinámica jurídica europea y que, por cierto, apunta al uso de la lengua inglesa como lengua franca europea.<sup>2</sup>

1 *Vid.* el artículo 5 de la Ley núm. 94-665, de 4 de agosto de 1994, relativa al uso de la lengua francesa y la posición adoptada al respecto por el Consejo de Estado en su *arrêt* de 8 de febrero de 2019, ECLI:FR:CECHR:2019:420296.20190208, que descartó la invalidez comunitaria de la cláusula del pliego en la que se disponía que “la langue de travail pour les opérations préalables à l’attribution du marché et pour son exécution est le français exclusivement” por no impedir la subcontratación de personal asalariado de nacionalidad extranjera que no hablase francés.

2 La Resolución núm. 104/2013, de 14 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha afirmado expresivamente que:

Aunque acaso pueda tenerse como una simple anécdota, debe indicarse que es absolutamente impropio que los pliegos estén redactados, aun en parte, en lengua extranjera: obvio resulta decir que han de serlo en castellano, lengua oficial del

No es de extrañar que, en consecuencia, el uso de lenguas cooficiales en procedimientos administrativos contractuales unificados a nivel europeo siga instalado en España, en buena medida, en un *escenario de escasa densidad regulatoria, propicio para la inseguridad jurídica*.

Sin embargo, durante los últimos años hemos asistido a una paulatina evolución de esta situación.

La clave de esta ruptura no es otra que el giro dado por la contratación pública española hacia la “estrategia”, gracias a la evolución del Derecho europeo de la contratación pública al respecto.

Aunque los mimbres normativos de este enfoque ya figuraban en las directivas de contratación de 2004,<sup>3</sup> las directivas de cuarta generación del año 14 han impulsado su desarrollo, de tal modo que las leyes de trasposición de este paquete normativo –la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero– incorporan ya sus posibilidades.<sup>4</sup> El artículo 1.3 de la LCSP dispone ahora que:

En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Se trata de un giro copernicano, pues gracias a él, la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa como consecuencia de un procedimiento concurrencial ha dejado de ocupar el centro regulatorio exclusivo de este grupo normativo. La búsqueda del precio marginal de adjudicación del contrato ha dejado de ocupar el centro de la regulación jurídica. Ahora, cabe hablar de un *policentrismo regulatorio*, en el que han sido llamadas a participar las *finalidades o políticas públicas que debe atender el gestor en el diseño de su compra pública* (igualdad de género, integridad, calidad ambiental, mejora de la integración laboral de colectivos desfavorecidos, potenciación de las PYME...), de tal manera que esas finalidades guíen la configuración de las piezas de ese mecanismo de relojería que es la contratación: los criterios de solvencia, los criterios de adjudicación, las condiciones especiales de ejecución...

La contratación, pues, ha dejado de ser un fin en sí mismo, vinculado al funcionamiento de un mercado ordoliberal, y se ha convertido en una herramienta más al servicio de una gestión pública integral. De ahí que, al hablarse ahora de una contratación pública *responsable* (Aguado i Cudolà, 2021), quepa también hablar de una *contratación pública lingüísticamente responsable*, es decir, de la *utilización de las potestades de configuración de los contratos públicos para la consecución de los objetivos de normalización lingüística de las lenguas cooficiales señalados por las leyes autonómicas*.

Y es que, aunque la LCSP no incluye explícitamente la promoción de las lenguas como una de las finalidades “estratégicas” de la contratación, en su artículo 1.3, las leyes autonómicas, en el uso de sus títulos competenciales propios (sobre autoorganización, normalización lingüística, desarrollo de las bases estatales en procedimiento administrativo y contratación, etc.), pueden desarrollar todos los mecanismos contractuales aptos para impulsar la normalización lingüística de sus lenguas cooficiales en este tipo de procedimientos y actuaciones administrativas.

---

Estado o, en su caso, en una de las lenguas cooficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, citada como LRJPAC) y en la legislación autonómica correspondiente.

3 *Vid.* los distintos análisis generales y sectoriales incluidos en Pernas García, 2013.

4 Como ha afirmado Francisco Blanco:

A partir del conocimiento de las directivas de 2014 se ha producido una confluencia de objetivos por causas diferentes entre la pretensión europea de promoción de una compra pública que atiende la calidad, la innovación y la sostenibilidad social y ambiental de los productos que se adquieren y una situación en España que reclama que la inversión pública, también la de la compra pública, favorezca la recuperación de la crisis económica y la actividad empresarial, con contratación laboral estable, salarios justos y potenciación de un modelo económico no basado en un beneficio a corto plazo y especulativo.

*Cf.* Gimeno Feliú (2018, p. 1279).

De este modo, la comprensión lingüística de los procedimientos contractuales ya no se reduce apenas a la determinación de la lengua o lenguas “de servicio” en las que se redacten y se desarrollen los documentos de los expedientes contractuales. Ahora, se trata también de ejecutar las prestaciones contractuales con pleno respeto del marco constitucional de uso y promoción de las lenguas cooficiales, sin que las obligaciones que de ello se derivan suponga una vulneración de las reglas de concurrencia, libertad de empresa o unidad de mercado características de los mercados de compra pública.

Este es el enfoque utilizado ya en algunas leyes y normas autonómicas, algunas más antiguas, como es el caso catalán,<sup>5</sup> y otras más recientes, como es el caso valenciano<sup>6</sup> o vasco,<sup>7</sup> así como en distintas ordenanzas municipales que han obtenido el beneplácito del Tribunal Supremo tras su sentencia de 14 de febrero de 2017.<sup>8</sup>

Sin embargo, pese al avance del anterior enfoque, la regulación jurídica del uso de las lenguas cooficiales en los procedimientos contractuales sigue siendo insatisfactoria, y da pie a que se produzcan resoluciones como las de la Sentencia núm. 416/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, de 24 de noviembre de 2022,

<sup>5</sup> Vid. en este sentido la Circular de 24 de abril de 1989, que desarrolla el Decreto catalán 107/1987, de 13 de marzo, por el cual se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalitat de Catalunya, cuyo artículo 4 estipulaba que “los estudios, proyectos y trabajos análogos que la Generalitat encargue a terceros dentro del ámbito territorial catalán tendrán que serle entregados en catalán, a menos que su finalidad exija la redacción en otra lengua”. Posteriormente, la Recomendación 2/2003, del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, desarrolló pormenorizadamente cláusulas lingüísticas tipo en la contratación administrativa catalana. Esta Recomendación fue seguida por el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de 30 de noviembre de 2004, que aprobó medidas para fomentar el uso del catalán a través de la contratación pública. En la actualidad, y tras la posterior Recomendación 2/2005, de 5 de mayo, en el ámbito catalán está en vigor la [Recomendación 1/2009, de 30 de julio](#), del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, sobre la inclusión de cláusulas lingüísticas en los contratos administrativos para el fomento del uso del catalán. Vid. igualmente Martínez (2022, pp. 18-19).

<sup>6</sup> Por ejemplo, el artículo 20 del Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales:

1. La Administración de la Generalitat procurará que los contratistas utilicen el valenciano en los bienes y en los servicios que son objeto del contrato, de manera especial en el etiquetado, en el embalaje, en las instrucciones de uso, si corresponde, y en la atención a la ciudadanía, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a la opción lingüística. Estos requisitos deben constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas o documentos análogos que aprueben los órganos de contratación.
2. En el caso de estudios, proyectos y trabajos análogos que la Administración de la Generalitat encargue a terceros, deberán serle entregados, por lo menos, en valenciano.
3. Los documentos contractuales suscritos por los órganos de contratación de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano. Si la otra parte contratante lo solicita, se redactarán también en castellano.
4. La contratación sujeta a regulación armonizada se regulará por la normativa correspondiente.

<sup>7</sup> Vid. los artículos 11.1.k), 11.3.e) y 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre Normalización del Uso Institucional y Administrativo de las Lenguas Oficiales en las Instituciones Locales de Euskadi, dictado en desarrollo de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi. Vid. al respecto el comentario de Urrutia Libarona (2017, pp. 165-167).

Vid. también el Decreto Foral 63/2019, de 28 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se establecen los criterios de uso de las lenguas oficiales en el ámbito de actuación de la Diputación Foral de Bizkaia, de sus organismos autónomos y del sector público foral (*Boletín Oficial de Bizkaia* de 5 de julio de 2019). La Resolución 179/2018, de 13 de diciembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, ha recordado en este sentido que:

Las empresas contratistas no tienen el mismo derecho que tienen los ciudadanos a escoger libremente la lengua de su elección en la prestación del servicio o suministro que se les ha encomendado cuando en su ejecución se tengan que relacionar con el poder adjudicador que ha adoptado medidas de uso del euskera en su funcionamiento *ad intra* o cuando existan obligaciones de respeto del derecho de opción de los usuarios, y estas sean proporcionales.

Debemos añadir, como señala el informe 1/2016, de 29 de febrero de 2016, de la Comisión Permanente de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa de Euskadi, que la relación entre el personal de la contrata encargado de ejecución del contrato y la Administración contratante no es una relación de sujeción general, ni dicho personal actúa en ejercicio de los derechos que corresponden al ciudadano como tal, sino en el marco de una relación contractual de sujeción especial regida por las especiales normas y pactos establecidos por ambas partes para dicha relación, siempre que se respete lo establecido en la LCSP.

<sup>8</sup> \*\*Cf. JUR 2017/43031; ID Cendoj 28079130042017100071; ponente, José Luis Requero Ibáñez. Sobre ello, me remito a mi trabajo “Las cláusulas lingüísticas en la contratación pública”, *Revista Vasca de Administración Pública* núm. 111, 2018, pp. 19-57. En este trabajo previo, he tratado de desarrollar la habilitación normativa de cláusulas lingüísticas y su potencial contenido en este ámbito con mayor detalle, teniendo presente los complejos parámetros jurídicos (relativos a la concurrencia contractual, por un lado, y al régimen de cooficialidad lingüística, por otro) que se entremezclan en esta materia. Sobre la admisibilidad de condiciones especiales de ejecución de tipo lingüístico pueden consultarse las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales [núms. 897/2019, de 31 de julio](#), [563/2020, de 23 de abril](#) y [572/2020, de 30 de abril](#).

que considera que la regulación de perfiles lingüísticos de euskera en los pliegos de contratos de servicios vulneran la normativa básica de contratos:

El título de la normalización del uso de la lengua que esgrime la parte demandada tampoco justificaría el establecimiento de exigencias tales para las empresas licitadoras e indirectamente para su personal, a través de la participación en procedimientos concursales [...] lo que no cabe, por tanto, y en principio, es extender esta exigencia propia del acceso a la función pública, refiriéndola indirectamente al conjunto del personal al servicio de los futuros contratistas y adjudicatarios de obras y servicios, y directamente a estos. Antes al contrario, los elementos humanos que participan en estas convocatorias de adjudicación contractual ostentan el estatuto y la libertad de elección lingüística que la Ley de Normalización de 1982 atribuye a los administrados, aunque se establezcan vínculos de especial sujeción con la Administración.

Más allá del anterior debate, el objeto del presente trabajo se centra en la caracterización del uso de las lenguas en los expedientes de contratación de aquellas entidades del sector público que tienen su sede en comunidades autónomas con lengua –o lenguas– propia.

Es decir, abordaremos la regulación jurídica del uso de las lenguas cooficiales en la redacción de los expedientes y, correlativamente, en la opcionalidad lingüística de los destinatarios de estos expedientes.

En este ámbito, la regla principal es la disponibilidad en bilingüe de los documentos integrantes de los expedientes de contratación. Pero conviene profundizar un poco más en el análisis de sus variadas derivaciones.

Más particularmente, trataremos de exponer la situación que presentan las plataformas electrónicas comúnmente usadas para dar publicidad a los expedientes contractuales (perfiles de contratante, plataformas de contratos) o para gestionar directamente un procedimiento contractual (sistemas de licitación electrónica, facturas electrónicas). La accesibilidad, calidad y neutralidad lingüística de las nuevas tecnologías constituye uno de los ámbitos en los que resulta más necesaria la incorporación de medidas que garanticen el correcto uso de las lenguas cooficiales, especialmente ante el horizonte de traducción automática mediante inteligencia artificial.

## 2 Las lenguas de los expedientes de contratación

Para comenzar el análisis jurídico del tema que constituye el objeto de este trabajo, es inevitable acudir al Derecho europeo de la contratación pública (2.1), punto de partida de las reglas internas básicas plasmadas en la LCSP de 2017 (2.2).

### 2.1 El régimen europeo de publicidad de las licitaciones y adjudicaciones

Al ser las lenguas de los expedientes uno de los aspectos que pueden ser utilizados por los Estados miembros como una barrera innecesaria a la concurrencia de empresas de otros Estados al mercado interior de la Unión Europea, las directivas comunitarias de armonización de la contratación pública contienen desde 2004 la regla en vigor para determinar en qué lengua o lenguas debe redactarse y darse publicidad a los expedientes de contratación a nivel europeo.

Tanto el artículo 36 de la Directiva 2004/18/CE como el actual artículo 51 de la Directiva 2014/24/UE introducen esta regla a la hora de regular la “redacción y modalidades de publicación de los anuncios” correspondientes a *contratos armonizados*, es decir, aquellos cuyos umbrales, por superar el valor económico fijado por el artículo 4 para las distintas categorías de contratos,<sup>9</sup> se consideran relevantes para el correcto funcionamiento del mercado interior.

En estos casos (así como en otros supuestos relativos a la forma del procedimiento de adjudicación), la obligación de dar publicidad a nivel europeo incluye tanto los anuncios de información previa (art. 48) como

---

<sup>9</sup> Así, 5.382.000 euros, en los contratos públicos de obras; 140.000 euros en los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por autoridades, órganos y organismos estatales y los concursos de proyectos organizados por estos; 215.000 euros en los contratos públicos de suministros y de servicios adjudicados por poderes subcentrales y concursos de proyectos organizados por los mismos; 750.000 euros en los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV.

los anuncios de licitación (art. 49) y adjudicación de contratos (art. 50), que deben ajustarse a los formularios oficiales normalizados y remitirse a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para su anuncio en la plataforma TED o Tenders Electronic Daily, versión en línea del *Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea*. La plataforma TED dispone de un sistema automático de traducción a todas las lenguas de la Unión Europea aplicable a cada uno de sus anuncios.

Conforme al artículo 51.3, la regla es la siguiente:

Los anuncios contemplados en los artículos 48, 49 y 50 se publicarán en toda su extensión en la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión que elija el poder adjudicador. El texto publicado en esa lengua o lenguas será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.

Así pues, en el caso de los denominados contratos armonizados, los expedientes deben redactarse en *al menos una de las lenguas oficiales de las instituciones comunitarias*, a elección del poder adjudicador, y ese texto, que se enviará para su preceptiva publicidad al *Diario Oficial de la Unión Europea*, tendrá la consideración de auténtico a la hora de resolver posibles dudas interpretativas sobre su contenido.

Dado que, conforme al [Reglamento 1/1958](#), por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, ninguna de las lenguas cooficiales españolas tiene la consideración de oficial en la Unión Europea (solo tiene esta condición el castellano), ello obliga a que todas las comunidades autónomas con lenguas cooficiales deban remitir al *DOUE* la versión del expediente en castellano. Esta será la versión lingüística que, conforme al artículo 51.3 de la Directiva, tenga carácter de auténtico en caso de que –como no es inusual– surja alguna controversia alrededor de la interpretación “literal” de las cláusulas integrantes de los documentos contractuales redactados en varias lenguas. Lo cual se alinea, en buena medida, con la vieja jurisprudencia existente al respecto.<sup>10</sup>

No obstante, debe recordarse a este propósito el tenor del artículo 8 de este Reglamento, conforme al cual, “por lo que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se regirá, a petición del estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho estado”.

En noviembre de 2004, el Gobierno español solicitó al Consejo de la Unión Europea que se concediera a las lenguas cooficiales españolas el estatuto de lengua oficial de la UE, petición que fue rechazada, aunque posteriormente, las [Conclusiones del Consejo, de 13 de junio de 2005](#), relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la Unión Europea, han permitido la utilización ante las instituciones comunitarias, en ciertas condiciones, de lenguas cooficiales no incluidas en el artículo 1 del Reglamento 1/1958.

Sin embargo, la publicidad comunitaria de aquellos expedientes de licitación cuyas cuantías o tipología obliguen a su inserción en el *DOUE* debe seguir realizándose en lengua castellana, por ser la única que goza de la condición de oficial en la Unión Europea. Esto obliga a traducir los expedientes completos, pliegos incluidos, para que los licitadores interesados de cualquier estado miembro puedan consultar su contenido de forma fácil y accesible.

El contenido del artículo 51 de la Directiva clásica debe complementarse con *las previsiones que sobre la normalización de los documentos integrantes de los expedientes contractuales se contiene en ciertos anexos de la Directiva*.

Así, el anexo V de la Directiva incluye, entre la información que debe figurar en los anuncios de información previa cuando estos se utilicen como medio de convocatoria de la licitación, así como en los anuncios de licitación, respectivamente, “la lengua o lenguas autorizadas para la presentación de candidaturas o de ofertas” y la “lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación”.

---

10 Nuestra jurisprudencia, desde la [STC 83/1986, de 26 de junio](#) (aunque con voto particular en contra de Rubio Llorente), ha considerado que la atribución de “auténtica” a una versión lingüística cooficial es inconstitucional, por infringir la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), además de invadir la competencia estatal exclusiva sobre aplicación de las normas jurídicas (art. 149.1.8° CE).

El anexo IX prevé que las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo o a confirmar el interés, previstas en el artículo 54, deben incluir, entre otros aspectos, *la lengua o lenguas en que deban estar redactadas*.

Nótese, pues, que en la regulación de los anexos no se especifica si la “lengua o lenguas” deben limitarse a las que tengan carácter oficial en la Unión Europea. Aunque lo lógico es dar prioridad al concreto tenor del artículo 51, lo cierto es que, a la hora de trasponer las directivas, este silencio deja la puerta abierta a la interpretación... y al riesgo de que el procedimiento de trasposición se limite, sin más, a un corta y pega del texto de la Directiva.

Mediante distintos reglamentos de ejecución, la Comisión Europea ha ido estableciendo los formularios digitales normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública (Tenders Electronic Daily, TED). El último es el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1780 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2019, aplicable desde el 14 de noviembre de 2022.<sup>11</sup> Debe tenerse en cuenta que los anuncios son ficheros electrónicos; de ahí la importancia de su normalización, con campos homogeneizados, que figuran en el anexo del Reglamento, aunque se deja margen a los Estados miembros para adaptar los campos a sus particularidades y sistemas informáticos propios.

El campo relativo a “una lengua en la que pueden presentarse las ofertas, las solicitudes de participación o las manifestaciones de interés” es obligatorio (BT-97); el campo de la “lengua o lenguas en que este anuncio está oficialmente disponible” es el BT-702, “anuncio: lengua oficial”, aclarando la descripción que “estas versiones lingüísticas tienen la misma validez jurídica”. Se trata de un campo obligatorio. En cambio, el campo relativo a la lengua oficial de los documentos (BT-708), “lengua o lenguas en que los documentos de contratación están disponibles”, es facultativo. También lo es el campo BT-737, descrito como “la lengua o lenguas en que los documentos de contratación (o sus partes) están disponibles extraoficialmente. Estas versiones lingüísticas no son una traducción oficial, sino que se facilitan únicamente a título informativo”.

## 2.2 La lengua de los procedimientos de contratación en la LCSP de 2017

Si ahora acudimos a la norma de trasposición de la Directiva clásica, nos encontramos con el rasgo que ya hemos notado en el primer punto de este trabajo: las referencias de la LCSP a la lengua de los procedimientos son muy escasas, y se limitan, en su mayor parte, a reproducir acríticamente el tenor literal de las reglas comunitarias transcritas, sin una reflexión propia sobre el fenómeno jurídico de la cooficialidad lingüística en los procedimientos administrativos. Todas las referencias que vamos a repasar vienen ya redactadas desde el proyecto de ley original. No hubo ni enmiendas ni debate parlamentario al respecto.

En la LCSP no hay mención alguna al régimen lingüístico al que deba someterse la publicidad contractual propia del perfil de contratante, definido como “elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos” (artículo 63).

Tampoco consta ninguna mención en la regulación de los anuncios de información previa (artículo 134), ni en los anuncios de licitación (artículo 135).

En este punto, es necesario acudir al anexo III para encontrar una previsión *literalmente idéntica* a la prevista en los anexos de la Directiva. Así, entre la información que debe figurar en los *anuncios de licitación* (sección cuarta), debe indicarse (punto 22) la “lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación”.

Por su parte, las únicas menciones *expresas* en el texto de la LCSP se reducen a dos.

La primera se refiere a las *lenguas en que se pueden presentar ofertas en dos clases de procedimientos de adjudicación: el procedimiento restringido y el diálogo competitivo*.

---

<sup>11</sup> Este Reglamento ha sido parcialmente modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2303 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2022, al haber introducido una disposición transitoria en la que se dispone que “entre el 14 de noviembre de 2022 y el 24 de octubre de 2023, podrán utilizarse tanto los formularios establecidos por el presente Reglamento como los establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 para la publicación de anuncios en el *Diario Oficial de la Unión Europea*”. También se introducen modificaciones en el anexo, no relevantes a nuestros efectos.

Respecto del procedimiento restringido, el artículo 163 dispone que el contenido de las invitaciones debe incluir la lengua o lenguas en que deban estar redactadas. Respecto del diálogo competitivo, las invitaciones a tomar parte en el diálogo deben aclarar la lengua o lenguas que vayan a utilizarse (artículo 174.3),<sup>12</sup> y una vez cerrado este, la mesa debe invitar a los participantes cuyas soluciones hayan sido adoptadas a que presenten su oferta definitiva, indicando la lengua o lenguas en que puedan estar redactadas.<sup>13</sup>

La segunda mención de las lenguas del procedimiento se contiene en el punto sexto de la disposición adicional primera, relativa a la *contratación en el extranjero*, en los siguientes términos:

Los documentos contractuales y toda la documentación necesaria para la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos, deberá estar redactada en castellano o lengua cooficial correspondiente, a las que, en su caso, deberán traducirse desde el idioma local que corresponda. No obstante, por el órgano de contratación y bajo su responsabilidad podrán aceptarse, sin necesidad de traducción al castellano, los documentos redactados en otras lenguas. En estos casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación garantizará la disponibilidad de la traducción al castellano de los documentos redactados en lengua extranjera, a efectos de la fiscalización del contrato.

Se trata de una novedad incorporada en la LCSP de 2017.<sup>14</sup> Aunque pueda resultar ciertamente paradójico que *la única mención a las lenguas cooficiales* que se contiene en la LCSP sea la relativa a los expedientes de contratación que puedan realizarse en el extranjero, para entenderla es necesario tener en cuenta que no es inhabitual que las comunidades autónomas con lengua propia contraten prestaciones de todo tipo en países extranjeros con cargo a sus presupuestos, especialmente si tenemos en cuenta la paulatina ampliación de la acción exterior de las comunidades autónomas, hasta el punto de contar con oficinas y personal propio en determinados países (por ejemplo, en Bélgica).

Como puede observarse, se confirma la hipótesis de que la lógica jurídica que ha llevado a introducir algunos parámetros lingüísticos en la dinámica de los expedientes contractuales *no es endógena, derivada de una explícita política lingüística de cooficialidad, sino derivada del Derecho europeo*. Esa es la razón de que las referencias en el artículo 163, 174 o el anexo V sean literalmente a la “lengua o lenguas” (expresión propia de la Directiva), frente a la referencia a las lenguas cooficiales que se contiene en la disposición adicional primera, que sí obedece a una explícita opción lingüística, muy puntual, del legislador básico.

### 2.3 La insuficiencia de las reglas básicas de uso de lenguas en los procedimientos administrativos comunes

Ante la fragmentaria e insuficiente densidad jurídica de esta aproximación de la LCSP a la problemática de la lengua en los expedientes de contratación, no es de extrañar que los operadores jurídicos de comunidades autónomas con lengua propia se sientan inseguros a la hora de manejar correctamente estos aspectos. Y es que los procedimientos contractuales, como procedimientos administrativos, presentan singularidades que hacen insuficiente la regulación básica de los derechos lingüísticos de los interesados en el procedimiento.

---

12 “Las invitaciones a tomar parte en el diálogo contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha y el lugar de inicio de la fase de consulta, la lengua o lenguas que vayan a utilizarse, los documentos relativos a las condiciones de aptitud que, en su caso, se deban adjuntar y la ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato o, en su caso, el orden decreciente de importancia de dichos criterios”.

13 “Tras declarar cerrado el diálogo por el órgano de contratación e informar de ello a todos los participantes, la mesa invitará a los participantes cuyas soluciones hayan sido ya adoptadas a que presenten su oferta definitiva, basada en su solución o soluciones viables especificadas durante la fase de diálogo, indicando la fecha límite, la dirección a la que deba enviarse y la lengua o lenguas en que puedan estar redactadas”.

14 La redacción de este precepto en el texto refundido de la LCSP de 2011 era la siguiente:

Los documentos contractuales y toda la documentación necesaria para la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos deberá estar redactada en castellano, idioma al que, en su caso, deberán traducirse desde el idioma local que corresponda. No obstante, por el órgano de contratación y bajo su responsabilidad podrán aceptarse, sin necesidad de traducción al castellano, los documentos redactados en inglés o en francés, que surtirán los efectos que correspondan. La aceptación de documentos redactados en otras lenguas podrá acordarse singularmente para cada contrato por el órgano de contratación mediante resolución motivada y bajo su responsabilidad. En estos casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación garantizará la disponibilidad de la traducción al castellano de los documentos redactados en lengua extranjera, a efectos de fiscalización del contrato.

Salvo en el caso de la contratación menor o en la de emergencia, en los que no hay un procedimiento de concurrencia competitiva y de publicidad previa, en los restantes casos los procedimientos administrativos contractuales se caracterizan por ser procedimientos de concurrencia competitiva iniciados de oficio por la Administración, que se someten a una minuciosa regulación sectorial cuya lógica pivota alrededor de la prohibición de criterios discriminatorios que perturben la libre concurrencia de ofertas.

Siendo ello así, la búsqueda de reglas jurídicas aplicables en estos casos nos reconduce, en primer lugar, a la regla prevista por la disposición final cuarta de la LCSP: “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”. Esta remisión nos conduce, a su vez, al artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En particular, a la regla prevista por el artículo 15.2 LPAC (“En los procedimientos tramitados por las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente”).

El juego de estas dos remisiones acaba, a la postre, apuntando a un conjunto vacío. En efecto, desde la perspectiva de las potestades autonómicas de desarrollo normativo de la legislación básica en materia de contratos, nos encontramos ante un vacío normativo, pues de las comunidades autónomas con lengua propia solo Aragón y Navarra cuentan con una ley específica en materia de contratos.<sup>15</sup> Y, desde la perspectiva de las leyes autonómicas de normalización lingüística, estas no acostumbran a desarrollar el régimen jurídico de los procedimientos contractuales, aunque sí el de los procedimientos administrativos comunes.<sup>16</sup>

Sin embargo, por la propia dinámica de la publicidad y concurrencia en el ámbito contractual, cuando estamos ante procedimientos que requieren esa publicidad y concurrencia sería de aplicación directa la regla del párrafo tercero del artículo 15 LPAC: “La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la comunidad autónoma”. Parece claro que en los casos en los que los expedientes de contratación deben surtir su efecto en el resto de territorio (por la publicidad que se realiza en los perfiles de contratante y en las plataformas de contratación del sector público que agregan esta información) y, en su caso, en Europa, esta regla refuerza

---

15 En el caso de Aragón, en el caso de Aragón, ni su Ley 3/2011, ni la reciente Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública, han reconocido especialidades al respecto, mientras que la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de Uso, Protección y Promoción de las Lenguas y Modalidades Lingüísticas de Aragón, apenas reconoce en su artículo 20.2 que “las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior podrán redactarse, además de en castellano, en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia”. Por su parte, en el caso navarro, la disposición adicional decimoquinta de su Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos de Navarra (*BON* núm. 73, de 17 de abril), en su versión original, disponía que “las empresas subcontratadas, cuando el cumplimiento del contrato exija un servicio de atención al público, elaborarán un plan de euskera para que los [*sic*] y las personas trabajadoras que ocupen los puestos de atención al público puedan formarse en dicha lengua”. Esta disposición fue derogada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre. No obstante, sigue en vigor la disposición adicional octava del Decreto Foral 103/2017, de 15 de noviembre, por el que se regula el uso del euskera en las administraciones públicas de Navarra, sus organismos y entidades de derecho público dependientes, en la que se dispone que:

En la gestión indirecta de servicios públicos mediante fórmulas concesionales, cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas a las que resulten de aplicación la ley foral del euskera y este Decreto Foral, se adoptarán las medidas necesarias para que esos servicios públicos se presten con respeto a los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

16 Valga la referencia del artículo 10 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística:

1. En els procediments administratius tramitats per l'Administració de la Generalitat, per les administracions locals i per les altres corporacions de Catalunya s'ha d'emprar el català, sens perjudici del dret dels ciutadans i ciutadanes a presentar documents, a fer manifestacions i, si ho sol·liciten, a rebre notificacions en castellà.

2. L'Administració ha de lliurar a les persones interessades que ho sol·licitin, en la llengua oficial demanada, una testimoniança traduïda d'allò que els afecta. La sol·licitud de traducció no pot comportar cap perjudici o despesa al sol·licitant ni retards en el procediment ni suspendre'n la tramitació i els terminis establerts.

Enfoques similares se recogen en el artículo 5.2 de la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del Occitano, Aranés en Arán:

En los procedimientos administrativos tramitados por el Conselh Generau d'Aran, las administraciones locales aranesas y las entidades públicas que dependen de ellos debe utilizarse normalmente el aranés, en la forma que estos determinen, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a presentar documentos y recibir notificaciones en otra lengua oficial en Cataluña. También deben realizarse en aranés las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas y jurídicas con domicilio en Arán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas, si lo solicitan, en otra lengua oficial en Cataluña.

la obligatoriedad de disponer de versión en castellano de los expedientes de contratación en el caso de los expedientes de contratación del sector público de las comunidades autónomas con lengua propia.

La conclusión de este razonamiento es la necesidad, en las comunidades autónomas y entidades locales con lengua propia cooficial, de poner a disposición en bilingüe todo el expediente contractual, para que se cumplan los requisitos de publicidad, sin discriminación lingüística a los licitadores que no manejen la lengua cooficial, y al mismo tiempo con plena satisfacción del derecho de aquellos licitadores que así lo consideren oportuno a acceder al expediente en lengua cooficial.

Cabe preguntarse ahora qué sucede en los expedientes contractuales licitados por los servicios periféricos de la Administración General del Estado en comunidades autónomas con lengua propia. ¿Opera en este caso la regla del artículo 15.1 LPAC?, conforme a la cual:

La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una comunidad autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

Esta regla se refuerza por el hecho de que el artículo 13.c) de la LPAC les reconoce a las personas el derecho “a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico”. Es decir, que un licitador puede solicitar a un poder adjudicador radicado en una comunidad autónoma con lengua propia la disponibilidad del expediente en esa lengua y la posibilidad de entenderse en la misma durante el procedimiento de adjudicación del contrato, salvo que exista discrepancia por parte de otro licitador.

Un somero repaso de la plataforma de contratos del sector público permite constatar la heterogeneidad de situaciones, con una clara tendencia a la utilización exclusiva del castellano, con algunos casos en los que se apuesta por facilitar el bilingüismo del expediente (caso del Puerto de Barcelona).<sup>17</sup>

Por mucho que ostenten títulos competenciales legítimos para desarrollar en este punto la LCSP (en particular, la potestad de autoorganización de sus sectores públicos, así como el desarrollo de la normativa básica del Estado en materia de contratación pública y régimen de cooficialidad) y por mucho que sea aconsejable dotar de mayor densidad jurídica esta regulación, lo cierto es que sigue existiendo una autocontención a ese desarrollo jurídico, derivada de la posible interpretación de que tales enfoques regulatorios obedezcan a una voluntad de utilizar la lengua cooficial como una barrera al acceso de licitadores que no manejen, o una medida discriminatoria, contraria a la unidad de mercado, especialmente si tenemos en cuenta los sistemas de tutela de esta unidad que se han implantado por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.<sup>18</sup>

Justamente por esa contención al desarrollo jurídico, en las comunidades autónomas con lengua propia la utilización de las lenguas cooficiales en esta materia se ha entregado a la inercia de las políticas generales de normalización del uso de tales lenguas en los procedimientos administrativos.

<sup>17</sup> *Vid.*, por ejemplo, el Acuerdo Marco para los Servicios de Seguimiento y Control Ambiental en Fase de Proyecto y Obras del Puerto de Barcelona (2022-2026), [expediente: OB-GP-P-0868/2020](#), en el que se permite presentar ofertas en catalán y castellano.

<sup>18</sup> No obstante, no constan informes contrarios al uso de lenguas cooficiales por parte del Consejo de Unidad de Mercado de la CNMC. El único informe que ha abordado esta cuestión se refería al uso de lenguas cooficiales como uno de los motivos de disparidad de los carteles de prohibición de fumar. El Informe [50/2014](#) concluyó que:

A los efectos de la LGUM, el hecho de que el modelo a descargar sea diferente en una comunidad autónoma respecto al que hay en otra no puede considerarse una barrera o límite para el desarrollo de la actividad empresarial. En definitiva, la falta de homogeneidad de los carteles que, en cada comunidad autónoma, anuncian la prohibición de fumar, no constituye *per se* una infracción de la LGUM, sin perjuicio de posibles actuaciones de coordinación que puedan adoptarse a fin de unificar características o criterios.

El caso del Acuerdo 1/2013, de 7 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia, sobre el uso de las lenguas oficiales en los procedimientos de contratación, es significativo.

Su origen no fue otro que la denuncia presentada en febrero de 2011 por un arquitecto ante la Comisión Europea. El arquitecto, en coordinación con la asociación Galicia Bilingüe, denunció a la Xunta por el hecho de que la documentación técnica del concurso público para las obras de rehabilitación de la antigua Fábrica de Tabacos de A Coruña no estaba disponible más que en gallego, una práctica habitual en la comunidad gallega y que no había sido objeto de controversia hasta entonces. El Acuerdo tuvo a bien recordar que:

[Aunque] según la normativa vigente, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y en las entidades locales de Galicia se usará normalmente el gallego escrito en las relaciones con la ciudadanía, se insta a los órganos de contratación del sector público que los pliegos de los expedientes de contratación sujetos a la publicidad comunitaria sean redactados, además de en idioma gallego, en un idioma oficial de la UE y que sea esa la versión facilitada a la Oficina de Publicaciones del *DOUE*, bien directamente, bien a través del vínculo para su acceso electrónico.

Respecto de las dudas interpretativas que puedan surgir en el marco de un procedimiento de adjudicación por discrepancias entre las versiones lingüísticas de unos pliegos, es interesante exponer el caso resuelto por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia mediante Resolución núm. 165/2019, de 9 de julio.

Se trataba de una licitación de suministros de equipamiento diverso para emergencias por importe de 847.694 €, en cuyos pliegos en gallego y castellano se detectó una redacción distinta de los criterios de adjudicación,<sup>19</sup> de manera que los licitadores pudieron adaptar su oferta a dos criterios distintos, en función de su opción lingüística. El tribunal optó por anular el procedimiento de adjudicación, al no cumplirse el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Por último, mencionaremos el caso resuelto mediante Resolución 093/2016, de 27 julio de 2016, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En él, un licitador a la adjudicación de un servicio de limpieza de un ayuntamiento vasco planteó recurso especial por considerar discriminatorio el hecho de haber sido excluido por incumplir la cláusula del PCAP en la que se mencionaba que debía presentarse la oferta en euskera o en bilingüe (español y euskera),<sup>20</sup> dando prioridad a la presentación en euskera, cuando el anuncio del *DOUE* señalaba como idiomas del procedimiento el español y el euskera.<sup>21</sup> Pues bien, el tribunal de contratos consideró que ni la cláusula era arbitraria ni era contradictoria con el anuncio publicado en el *DOUE*, que se sometía a la Directiva de contratos de 2004, y del que se desprendía que podía presentarse la oferta o bien en español o bien en euskera, porque:

El PCAP no está cumpliendo la función que corresponde al anuncio del *DOUE* de indicar la lengua en que pueden redactarse la ofertas, sino que está indicando que una parte de la misma como es el proyecto, que sirve para la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, debe redactarse íntegramente en euskera o de forma bilingüe en euskera/español.

Ahora bien, a continuación el tribunal añade otra consideración:

19 La versión castellana del punto 3.4 era:

3.4.- Superior seguridad ante el fuego de las lonas y estructura según UNE EN 135011:2002 o equivalentes. Obtendrá los 20 puntos los productos clasificados A1 o equivalentes; 15 para los productos A2 o equivalentes; 10 para los productos B o equivalentes y 5 para los clasificados C o equivalentes, por debajo de esta clasificación se puntuarán con 0 puntos.

La gallega, en cambio, era: “3.4.- Obterá os 20 puntos os produtos clasificados M0 ou M1 ou equivalente; 10 para os produtos M2 ou equivalentes; por debaixo de estas clasificacións puntuaranse con 0 puntos”.

20 Literalmente, la cláusula establecía que “en cumplimiento de la normativa para normalización lingüística municipal, el proyecto se presentará en euskera o en bilingüe, dando prioridad al euskera”.

21 La representación del Ayuntamiento adujo en su defensa que el impreso normalizado de envío de anuncio al *DOUE* no ofrecía la opción de preferencia de idioma, ni tampoco permitía especificar qué documentos se deben presentar en uno u otro idioma, ni hacía referencia a la opción de idioma en que se puede redactar el proyecto, en contra de lo que afirma la licitadora. En los impresos normalizados no figuraba la opción de elegir las conjunciones “y” “o”, ni ambas a la vez, y en el anuncio del *DOUE* no aparecía conjunción alguna. La plantilla en el apartado de idiomas oficiales, una vez elegido el euskera no daba opción a elegir el español como “otros”. Además, la defensa del Ayuntamiento alegó que, en caso de contradicción entre anuncio y pliegos, deben primar estos, por tener un carácter vinculante para las partes.

El incumplimiento por parte de la licitadora sobre la lengua de presentación del proyecto no se discute; sin embargo, se debe señalar que ni el PCAP ni el de condiciones técnicas prescriben que un incumplimiento formal como el producido lleve anudada directamente la exclusión de la licitación.

Esto es:

El incumplimiento se refiere al formal de la lengua de redacción de uno de los documentos como es el proyecto, pero tal incumplimiento no altera el contenido sustancial de la oferta ni la valoración que la misma pudiera merecer en la aplicación de los criterios que requieren un juicio de valor (cláusula 20 del PCAP). Debe tenerse en cuenta que no estando expresamente contempladas en el pliego las consecuencias del incumplimiento, la exclusión acordada impide al licitador continuar en el procedimiento, medida que en este caso no es proporcional a la omisión que la causa, que bien pudiera haberse corregido con la concesión de un trámite de subsanación, que ni siquiera sería una aclaración de la oferta sino el cumplimiento de un requisito formal que el licitador podría fácilmente satisfacer.

No haber dado la posibilidad de subsanar la oferta lleva a anular el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

### 3 Las lenguas de las plataformas electrónicas de contratación pública

Una vez repasado el marco jurídico del uso de las lenguas cooficiales en los expedientes de contratación, es el momento de dar un paso más en nuestro análisis, ampliando el foco de atención hacia el punto de fuga hacia donde evolucionan tantos aspectos del funcionamiento de los procedimientos administrativos y, en particular, de los contractuales: el de los mecanismos de administración electrónica. Más concretamente, las distintas plataformas o interfaces electrónicas de publicidad contractual, comunicación con los licitadores, procedimiento contractual y facturación electrónica.

En esta materia, se produce una nueva intersección jurídica, que se añade a la anteriormente vista entre normativa básica de contratación y de procedimiento administrativo.

Ahora, los bloques normativos conexos son el del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (materia de la ley básica 11/2007, de 22 de junio, del mismo nombre, posteriormente sustituida por las leyes 39/2015 y 40/2015 y, en la actualidad, desarrollada por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos), el marco de publicidad electrónica activa de la contratación, contenida en el artículo 347 de la LCSP, así como la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público.

En estos aspectos, las directivas comunitarias de contratación de 2014 proporcionan reglas que salvaguardan la neutralidad lingüística de la utilización de interfaces digitales (artículo 22 de la Directiva clásica).<sup>22</sup>

Sin embargo, el estudio de este bloque normativo interno permite confirmar, de nuevo, *la inexistencia de una aproximación explícita del legislador básico al problema de la regulación de la cooficialidad lingüística en el diseño y funcionamiento operativos de estas interfaces*.

Preocupa la regulación unificada de estas cuestiones por leyes estatales, la agregación de información en plataformas únicas con estándares abiertos y reutilizables y la interoperabilidad de las plataformas autonómicas

---

22 Conforme a su primer párrafo,

Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones y todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, y en particular la presentación electrónica de ofertas, se lleven a cabo utilizando medios de comunicación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo. Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

Vid. más ampliamente Martínez Gutiérrez (2015 y 2017, pp. 285-322).

y locales;<sup>23</sup> y se deja un cierto margen para que los actores territoriales configuren conforme a sus propias normativas internas las plataformas de intercambio de información.<sup>24</sup> De ahí que exista una clara asimetría en el desarrollo de estas plataformas (Miranzo Díaz, 2022, p. 143). Algunas comunidades bilingües, como Euskadi,<sup>25</sup> Navarra,<sup>26</sup> Cataluña<sup>27</sup> o Galicia,<sup>28</sup> han creado plataformas de contratación altamente desarrolladas, capaces de prestar autónomamente todas las funcionalidades legalmente previstas, incluida la licitación electrónica del expediente de contratación, que a su vez se interconectan y agregan en la plataforma estatal. Valencia e Islas Baleares han optado por alojar sus perfiles directamente en la plataforma de contratos del sector público.

Pero la legislación básica ha renunciado a adoptar las necesarias salvaguardas normativas de la diversidad lingüística que garanticen los derechos a utilizar las lenguas cooficiales en el entorno digital de los expedientes contractuales.<sup>29</sup>

Es cierto que la disposición adicional sexta de la Ley 11/2007, de Garantía de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, recogió en su día una serie de garantías jurídicas específicas en este ámbito, mencionadas por Palomar Olmeda (2018, pp. 120-122), desarrolladas por el artículo 6.5 del Real Decreto 1671/2009, de 22 de junio, de desarrollo parcial de la Ley 11/2007,<sup>30</sup> que se mantuvieron en vigor

23 Vid. el [Real Decreto 4/2010](#), de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. Con mayor detalle, puede consultarse a Gamero Casado (2017, pp. 499-518) y a Sánchez García (2022a, pp. 61-75, y 2022b).

24 Sobre el alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 347 de la LCSP, el Tribunal Constitucional considera que:

El objetivo de garantizar los principios de transparencia y publicidad de los anuncios de licitación (estos principios, de acuerdo con la STC 237/2015, FJ 8, han de inspirar la contratación pública y la actuación administrativa) dotan a esta norma de un carácter materialmente básico que en nada limita la actuación autonómica, más allá de facilitar esa información para su inserción en la plataforma estatal (STC [68/2021, de 18 de marzo](#), FJ 8 D).

Respecto de las entidades locales, el artículo 347 disponía, en su versión original, que:

Los órganos de contratación de las administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, **de forma excluyente y exclusiva**, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la comunidad autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público [negrita en el original].

Sin embargo, la STC [68/2021, de 18 de marzo](#), anuló el inciso en negrita, disponiendo en su FJ 8 D que la opción le corresponde “de forma no condicionada” a los órganos de contratación locales.

25 Vid. el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el Régimen de la Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV núm. 166, de 1 de septiembre), e [Instrucción núm. 1/2007](#), de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, sobre implantación de la contratación pública electrónica en la tramitación de expedientes por la Comisión Central de Contratación.

26 Vid. el artículo 88 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos de Navarra.

27 Vid. [Decreto 96/2004, de 20 de enero](#), por el que se regula la utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación de la Administración de la Generalitat, y la [Orden ECO/33/2023, de 21 de febrero](#), de aprobación de la aplicación de la Plataforma de servicios de contratación pública y de las herramientas de licitación electrónica integradas, el Sobre digital y la Oferta telemática.

28 Vid. [Decreto 3/2010, de 8 de enero](#), por el que se regula la factura electrónica y la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en materia de contratación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y antes del sector público dependientes de la misma (DOG núm. 15, de 25 de enero), y [Orden de 4 de junio de 2010](#), por la que se regula la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia.

29 Así:

1. Se garantizará el uso de las lenguas oficiales del Estado en las relaciones por medios electrónicos de los ciudadanos con las administraciones públicas, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa que en cada caso resulte de aplicación.
2. A estos efectos, las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.
3. Los sistemas y aplicaciones utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos se adaptarán a lo dispuesto en cuanto al uso de lenguas cooficiales en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.
4. Cada administración pública afectada determinará el calendario para el cumplimiento progresivo de lo previsto en la presente disposición, debiendo garantizar su cumplimiento total en los plazos establecidos en la disposición final tercera.

30 Que estableció que las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en la lengua correspondiente.

hasta el 2 de abril de 2021. Sin embargo, esa disposición adicional sexta ha desaparecido tras la refundición de la Ley 11/2007 en las leyes 39 y 40/2015, mientras que el Real Decreto 1671/2009 ha sido sustituido por el actual Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, sin hacer ya mención a esta cuestión.

Apenas se ha mantenido en vigor, en el ámbito de la Administración General del Estado, como tercer fascículo de su *Guía de comunicación digital*, aprobada mediante [Resolución de 21 de marzo de 2013 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas](#), un documento ya antiguo que aborda, bajo el título de “[Multilingüismo](#)”, la dotación de los sitios web de facilidades multilingües que permitan que el usuario acceda a un perfil lingüístico de su elección.

Más precisamente, el punto 4.2 de la *Guía* establece que:

Los responsables de contenidos y responsables técnicos de portales de cualquier organismo de la Administración General del Estado deben tener en cuenta que España es un país multilingüe y que deben velar para que el idioma no constituya una barrera al acceso a los contenidos de las webs públicas.

Se entienden por lenguas cooficiales las recogidas como tales, en los Estatutos de Autonomía afectados de las respectivas comunidades autónomas, y que tienen ese carácter en todo el territorio de las mismas. La Administración General del Estado debe encargarse de la traducción de los contenidos de sus páginas web para facilitar y acercar los servicios prestados por la Administración a los ciudadanos y empresas en aquellas comunidades autónomas en las que exista lengua cooficial. Como criterio general, todos los contenidos de los portales serán accesibles, además de en castellano, lengua española oficial del Estado, en las siguientes lenguas idiomas cooficiales de las respectivas comunidades autónomas de España: catalán, euskera, gallego y valenciano.

Para facilitar la traducción a las lenguas cooficiales y al inglés, se está preparando una Plataforma de traducción automática común de la AGE: PLATA que estará disponible con gran calidad al catalán, gallego y con necesidad de revisión asistida en el caso del euskera y el inglés.

La página web de la Plataforma de Contratación del Sector Público contiene un menú multiidioma en la parte superior derecha, que ofrece varios vínculos para cambiar el idioma. Según la propia guía de navegación de la web, este menú “permite acceder al contenido de la web en las lenguas cooficiales del Estado español (catalán, gallego y euskera) además de en castellano, inglés y francés”.<sup>31</sup> Pero ello no equivale a que los expedientes contractuales sean bilingües. De hecho, en un muestreo sobre procedimientos recientes, aunque la web pueda consultarse en catalán, los expedientes de la Generalitat valenciana, que opera directamente en la Plataforma, [no contienen versión bilingüe](#).

En definitiva, no parece que el legislador básico haya dado a la regulación de la interoperabilidad lingüística toda la atención que merece, siendo como es un requisito esencial para que el funcionamiento de un mercado europeo único de la contratación pública que, actuando en el entorno digital, respete la diversidad lingüística interna de los Estados miembros.

Esta visión crítica se confirma a la vista del novedoso terreno abierto por la plataforma digital única, creada en virtud del [Reglamento \(UE\) 2018/1724](#), del Parlamento y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas.

---

31 *Vid.* el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre Accesibilidad de los Sitios Web y Aplicaciones para Dispositivos Móviles del Sector Público, que traspone la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. El 21 de diciembre de 2018, la Comisión Europea publicó la [Decisión de Ejecución \(UE\) 2018/2048 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2018](#), sobre la norma armonizada aplicable a los sitios web y a las aplicaciones para dispositivos móviles redactada en apoyo de la Directiva de 2016. Mediante esta decisión se establece que el estándar de aplicación para el cumplimiento de los requisitos es la norma “EN 301 549 V2.1.2 (2018-08). Requisitos de accesibilidad para productos y servicios TIC”, que en su versión española se materializa en [la norma UNE-EN 301-549:2019, de Requisitos de accesibilidad de productos y servicios TIC](#).

La pasarela digital única (PDU) –un interfaz común que gestiona la Comisión en el portal Tu Europa<sup>32</sup> está especialmente concebida no solo para proporcionar información, sino también para articular en línea los procedimientos administrativos “transfronterizos” que se recogen en el anexo de este Reglamento<sup>33</sup> conforme al principio “solo una vez”, validando documentos administrativos (“pruebas”) en otro Estado. Estos procedimientos deberán estar ya disponibles el 12 de diciembre de 2023. El artículo 12 del Reglamento dispone la obligación de los Estados miembros de traducir la información y los procedimientos “en una lengua oficial de la Unión ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos”. Esta lengua:

Será la lengua oficial de la Unión más ampliamente estudiada como lengua extranjera por los usuarios de toda la Unión. A título de excepción, cuando se espere que dichas informaciones, explicaciones o instrucciones que se deben traducir sean de interés preponderante para los usuarios transfronterizos procedentes de un solo otro Estado miembro, la lengua a que se refiere el apartado 1 podrá ser la lengua oficial de la Unión utilizada como primera lengua por dichos usuarios transfronterizos.

Cuando un estado miembro solicite una traducción a una lengua oficial de la Unión que no sea la lengua extranjera más ampliamente estudiada como tal por los usuarios de toda la Unión (el inglés), deberá motivar su solicitud, que podrá ser denegada motivadamente por la Comisión.

Las lenguas cooficiales, pues, parecen destinadas a desaparecer como instrumento de expresión administrativa en este tipo de interfaces electrónicas atraídas al ámbito de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

En el futuro inmediato, el desarrollo de la inteligencia artificial va a presionar, a nuestro juicio, para que exista una más precisa regulación jurídica de la expresión lingüística en lenguas cooficiales en las plataformas electrónicas de las administraciones. En efecto, gracias a la inteligencia artificial, la supercomputación y el *machine learning*, las herramientas informáticas de traducción automática de idiomas están alcanzando una potencia y versatilidad cada vez más altas, especialmente para los escenarios de administraciones multilingües. El número 78 de esta misma revista (2022) ha dedicado monográficamente su atención a estas nuevas realidades y los problemas jurídicos que se vislumbran.

La Comisión Europea ha desarrollado la herramienta [eTranslation](#), un servicio *online* de traducción automática de textos y documentos de las distintas lenguas de la Unión. En el ámbito interno español, el [Proyecto estratégico para la recuperación y transformación económica \(PERTE\) de la nueva economía de la lengua](#), del Plan de Recuperación, cuenta con un presupuesto de 1.100 millones de euros de inversión pública, con el objetivo de movilizar otros 1.000 millones de inversión privada en estas cuestiones. El Consejo de Ministros aprobó el 15 de noviembre de 2022 una subvención de 7,5 millones de euros, destinada a financiar la creación de una base sólida de conocimiento –formada por corpus de datos, entre otras herramientas y recursos– en las lenguas cooficiales del Estado para que su inclusión en las aplicaciones tecnológicas sea rentable y atractiva para la Administración y las empresas del sector. Se trata así de desarrollar recursos y tecnologías de procesamiento de lenguaje en lenguas cooficiales (proyecto AINA en Cataluña, GAITU en País Vasco, NÓS en Galicia y VIVES en la Comunidad Valenciana) que puedan incorporarse a las aplicaciones corporativas relacionadas con los procedimientos administrativos: un aspecto fundamental para lograr que el acceso del ciudadano en la lengua cooficial de su elección se realice en unas condiciones de calidad suficientes como para garantizar la mínima seguridad jurídica sobre su contenido.

Pero, con independencia de que ello permita facilitar en el futuro un acceso cómodo y fiable a los expedientes de contratación en un entorno multilingüe, se hace necesario insistir en la necesidad de una mejor regulación jurídica de las distintas cuestiones relacionadas con el uso de las lenguas cooficiales en este ámbito, que hemos tratado de repasar en este trabajo.

32 *Vid.* el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2022/1463](#), de la Comisión, de 5 de agosto de 2022, por el que se establecen las especificaciones operativas y técnicas del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas y la aplicación del principio de “solo una vez”, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo.

33 Relativos a certificados de nacimiento, de residencia, solicitudes de becas para cursar estudios de educación superior, solicitud de certificados académicos, solicitud de tarjeta sanitaria europea, presentación de la declaración de impuesto de la renta, reclamación de pensiones y prestaciones de prejubilación, permisos para ejercer una actividad empresarial, etc.

## Referencias

- Aguado i Cudolà, Vicenç. (2021). *La contratación pública responsable. Funciones, límites y régimen jurídico*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Gamero Casado, Eduardo. (2017). Administración electrónica e interoperabilidad. En Isaac Martín Delgado (coord.), *La reforma de la Administración electrónica. Una oportunidad para la innovación desde el Derecho* (pp. 499-518). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Gimeno Feliú, José María. (2018). Los criterios de adjudicación en la contratación pública estratégica. En José María Gimeno Feliú (dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público* (p. 1279). Thomson Reuters Aranzadi.
- Martínez, Anna-Clara. (2022). [Llengua i contractació pública: és viable la incorporació de clàusules d'execució lingüístiques?](#) *Món Jurídic*, 342, 18-19.
- Martínez Gutiérrez, Rubén. (2015). *La contratación pública electrónica. Análisis y propuestas de transposición de las Directivas Comunitarias de 2014*. Tirant lo Blanch.
- Martínez Gutiérrez, Rubén. (2017). El uso de medios electrónicos en la contratación pública: La relación entre las Leyes 39 y 40 de 2015 y las Directivas 24 y 55 de 2014 de Contratación Pública y facturación electrónica. Propuestas para su transposición. En Isaac Martín Delgado (coord.), *La reforma de la administración electrónica: una oportunidad para la innovación desde el derecho* (pp. 285-322). Instituto Nacional de Administración Pública.
- Miranzo Díaz, Javier. (2022). El régimen jurídico de las plataformas de contratación pública en España. Especial referencia a los conflictos competenciales y a su incidencia en el Derecho de la competencia. *Revista Catalana de Dret Public*, 64, 140-157. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i64.2022.3654>
- Palomar Olmeda, Alberto (dir.). (2018). *Contratación Administrativa Electrónica*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Pernas García, Juan José (coord.). (2013). *Contratación pública estratégica*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Sánchez García, Alfonso. (2022a). La interoperabilidad como elemento fundamental de la contratación pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, 182, 61-75.
- Sánchez García Alfonso. (2022b). *La transformación electrónica de la contratación pública: de la digitalización a la automatización*. Tecnos.
- Urrutia Libarona, Iñigo. (2017). El nuevo régimen jurídico de las lenguas oficiales en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi: la evaluación del impacto lingüístico. *Revista Vasca de Administración Pública*, 107(II), 165-167.